

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 6 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Serenísimas Señoras infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 24 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Lorenzo Villalonga y Puig acudió al Ayuntamiento de Alayor en 22 de Octubre de 1874, exponiendo que la finca de su propiedad denominada *Son Bou* se hallaba sujeta á una servidumbre pública de paso limitada á los peatones y caballerías montadas ó conducidas del diestro; mas como D. Basilio Pons la utilizara para ir y volver de unas tierras de que era dueño, con caballerías cargadas y aun ganado suelto, habia recurrido á los Tribunales con el oportuno interdicto de recobrar; y que habiendo decidido la Audiencia del territorio no ser procedente el interdicto, porque sólo á las Autoridades administrativas incumbia mantener el estado posesorio de las cosas tratándose de caminos y

servidumbres de carácter público, y fijar la extencion con que debian usarse, pedia á la Corporacion municipal que se sirviese declarar que la servidumbre tenia la limitacion de que se ha hecho mérito, y que ni D. Basilio Pons ni ninguna otra persona podía utilizarla sino con arreglo á la misma.

El Ayuntamiento, conformándose con el parecer de la Comision de obras y caminos, accedió á tal pretension por acuerdo de 31 de Diciembre del citado año.

Interin se instruia el expediente, D. Basilio Pons y otros vecinos suplicaron al Ayuntamiento que les diese intervencion en el mismo á fin de defender los derechos comunales que podrian resultar perjudicados con la resolucion que recayese. Desestimada esta instancia se alzaron sus autores ante la Comision provincial de Baleares, que, con presencia del expediente y del informe del Alcalde, decidió en Abril de 1875 revocar el acuerdo del Ayuntamiento por el que se denegaba la intervencion, y conceder á los interesados el plazo de 15 dias para ser oidos y presentar pruebas, despues de lo cual la Municipalidad deberia fallar de nuevo el asunto, suspendiéndose entre tanto los efectos del bando publicado por el Alcalde á consecuencia de la resolucion de 31 de Diciembre anterior.

Por virtud de esto, así los recurrentes como Villalonga, mantuvieron sus respectivos derechos en una extensa discusion escrita, presentaron diversos documentos y numerosos testigos, y el Ayuntamiento, aceptando el dictámen de la Comision de su seno designada al efecto, acordó en 8 de Julio de 1875 desestimar la instancia de D. Lorenzo Villalonga y declarar que el estado posesorio del camino denominado *Llucasaldent* que va desde Alayor hasta el mar, pasando por el predio *Son Bou*, está sujeto en toda su extencion á los usos y servicios propios de un camino de

herradura, pudiéndose transitar por él á pié, con caballerías montadas ó conducidas del diestro, bien fuesen cargadas ó sin cargar.

No aquietándose Villalonga con tal resolucion, acudió á la comision provincial, pidiéndole que la dejara sin efecto y mantuviese la de 31 de Diciembre de 1874.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por dicha Corporacion, dictó providencia en el sentido solicitado con fecha 10 de Diciembre de 1877; porque como el acuerdo del Ayuntamiento de 31 de Diciembre de 1874 recayó en materia de su exclusiva competencia, era ejecutivo, conforme al artículo 77 de la ley de 20 de Agosto de 1870; porque si bien la Comision provincial accedió á la instancia de los vecinos de Alayor relativa á que se les diese intervencion en el expediente y suspendió los efectos del bando publicado por el Alcalde, no revocó el acuerdo, ni podia hacerlo mientras no contuviese infraccion de ley, y porque los datos del expediente no justificaban la resolucion de Junio de 1875.

Contra tal resolucion recurren á V. E. varios vecinos de Alayor, suplicándole que se sirva dejarla sin efecto y confirmar el segundo acuerdo del Ayuntamiento.

Con arreglo al párrafo segundo, art. 66, de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, las Comisiones provinciales deben actuar como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y una vez que en el número 5.º del primero de estos preceptos declara contenciosas las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases, la Seccion, ateniéndose á la doctrina sustentada por el Consejo en pleno en su consulta de 4 de Junio último, opina que la providencia del Gobernador puso

fin á la via gubernativa, y por tanto, que contra ella sólo podia intentarse el recurso contencioso ante la comision provincial;

Cree, por tanto, la Seccion que V. E. debe servirse declarar improcedente la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Agosto de 1880.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1880.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado municipal de Cubells se condenó al vecino de aquel pueblo Antonio Fané en juicio verbal sobre faltas á que no entrase en la viña de D. Jerónimo Vilaché; y habiendo apelado de esta sentencia el denunciado, fué confirmada por el Juez de primera instancia de Balaguer, notificándose al Fané en 30 de Setiembre del año último:

Que habiendo entrado nuevamente el mismo Fané en la expresada viña y ejercido en ella actos de dominio, acordó el Juez municipal la prision de dicho individuo, que llevó á efecto una pareja de la Guardia civil, á cuya disposicion quedó el detenido para ser conducido á la cárcel de Balaguer, por haberse negado el Alcalde de Cubells á entregar las llaves de la prision del pueblo:

Que cuando la Guardia civil se



disponia á cumplir las órdenes de la Autoridad judicial conduciendo á Fané á la cárcel del partido, se presentó el Alcalde de Cubells exigiendo que pusieran en libertad al preso, tratando de arrebatarle y solicitando el auxilio del somaten, con cuyo motivo se promovió un altercado con el Juez municipal, á quien maltrató de palabra el Alcalde, y según algunos testigos hasta de obra, retirándose ambas Autoridades á casa del Secretario del Ayuntamiento, que á la vez lo era del Juzgado municipal:

Que el Juez municipal de Cubells y el Gobernador de la provincia de Lérida pusieron estos hechos en conocimiento del Juez de primera instancia de Balaguer, instruyéndose en dicho Juzgado la correspondiente causa, en la cual la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarando procesado al Alcalde de Cubells D. Baltasar Chías, y suspendiéndole en el ejercicio de su cargo; providencia que se comunicó al Gobernador de la provincia de Lérida para su cumplimiento y que fue mandada cumplir por dicha Autoridad:

Que posteriormente el Gobernador, á instancia del Alcalde y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, alegando que según los antecedentes del asunto, la Administración se había incautado legalmente de la viña de Vilaché; y por lo tanto, si sobre este punto había que ventilar alguna cuestión, solo á la Administración tocaba decidirla, pues existe un incidente previo, sin cuya resolución no podía determinarse hasta que punto había contraído el Alcalde responsabilidad criminal en los autos de que se le acusaba; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y el 199 de la ley Municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala, de conformidad con el dictamen del Fiscal, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en que independientemente de la orden administrativa sobre el cultivo de la viña de Vilaché, existían los hechos de haber pretendido el Alcalde arrancar á la Guardia civil un detenido por orden del Juez municipal, y de haber insultado y maltratado el referido Alcalde al mismo Juez, hechos á los cuales en nada afecta la providencia administrativa; y citaba el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y los artículos 263, 266, 380, 383 y 389 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando

el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, en el cual se previene que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

Que cualquiera que sea la resolución que adopte la Autoridad administrativa de la cuestión promovida sobre la incautación de la finca de Vilaché y sobre los obstáculos opuestos por este para que el parcero Antonio Fané ejerciera los actos propios del cultivo en la misma, que le estaba confiado por el Alcalde, en nada puede afectar dicha resolución á la potestad é independencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del hecho concreto de haber insultado y maltratado el Alcalde de Cubells al Juez municipal del mismo pueblo; hecho que puede constituir delito definido en el Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 29 de Agosto de 1880.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero próximo pasado el Procurador D. José García Sánchez, en nombre del Marqués de Santa Marta, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión de la dehesa llamada Corchuela y un cercado que existe al interior de la misma, en donde no había vestigio de anteriores demarcaciones mineras, y en cuya posesión había sido perturbado por D. Segismundo Moret y Prendergast, quien por medio de sus dependientes destruyó las paredes de un pequeño portillo, ensanchándole para el paso de sus carros, y construyendo una mojonera que quedó fija en el interior de la expresada cerca:

Que ántes de recibirse la información al efecto ofrecida por la

parte actora respecto á los extremos que fueron objeto de la demanda, acudió D. Pedro Mora Donis, en nombre de D. Segismundo Moret, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretensión, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata de reponer una mojonera en minas de la propiedad de la Sociedad especial minera de fosfatos de Cáceres, asunto de la exclusiva competencia de la Administración, según se halla determinado por la legislación del ramo y por varias decisiones á consulta del Consejo de Estado, entre ellas las de 9 de Julio de 1852, 26 de Diciembre de 1867 y otras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del negocio; y apelado aquel, se revocó por la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, la cual declaró que á los Tribunales de justicia correspondía conocer de la cuestión promovida;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que la obligación que tienen los Gobernadores de citar el texto de la disposición en que apoyen su competencia para reclamar un negocio en que estén entendiendo los Tribunales de justicia no queda cumplida sólo con citar de una manera vaga y genérica toda la legislación que rija en la materia, sino que debe citarse el artículo expreso de la ley ó de la Real orden que atribuya á la Administración el conocimiento del caso especial de que se trate:

2.º Que tampoco queda cumplida la disposición del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citada, aduciendo como texto legal que atribuya la competencia de un asunto á la Administración la cita de una decisión de competencia, toda vez que tales decisiones, al resolver el caso particular de que tratan, únicamente explican y aclaran el verdadero sentido de las prescripciones legales que aplican, y no pueden por lo tanto invocarse sino como la verdadera inteligencia de la ley después de exponer el texto de la misma:

3.º Que conforme á la doctrina

sentada, el dejar el Gobernador de Cáceres de citar el texto expreso de la disposición legal que le atribuya la competencia en la cuestión que ha dado origen al presente conflicto no ha dado exacto cumplimiento á la prescripción contenida en el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, adoleciendo por lo tanto el oficio de requerimiento de un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 31 de Agosto de 1880.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á nombre de Doña Candelaria Dron-da, se presentó demanda civil ordinaria contra D. Juan Villarroja sobre devolución de cierto terreno:

Que contestada la demanda, seguido el procedimiento y hallándose el pleito en estado de alegar las partes de bien probado, el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia del Promotor fiscal, requirió de inhibición al Juzgado alegando las razones que estimó oportunas:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, si bien al hacerlo dejó de oír al Ministerio público y de celebrar la vista del artículo de competencia:

Que por haber incurrido el Juez en esos defectos se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 15 de Junio de 1878:

Que devueltos los autos al Juzgado, oído el Promotor fiscal y celebrada la vista, se declaró á aquel competente, y acordó remitir los autos, como en efecto lo hizo en 31 de Diciembre de 1878:

Que por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se pidió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en 9 de Octubre del año último el expediente administrativo, en vista de que no lo había remitido á pesar del tiempo transcurrido desde que el Juez había enviado los autos.

Gaceta del 30 de Agosto de 1880.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Angela Corró y demás herederos de D. José Soliva se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del muro de una huerta denominada Victoria, fundando la demanda en que el contratista de la carretera de Málaga á Almería habia levantado en el el arroyo de Galicia, que servia de linde á la huerta, un paso-baden, apoyando uno de los extremos de este en el indicado muro de cerramiento y defensa contra las avenidas del arroyo citado, lo cual constituia un verdadero despojo, puesto que el contratista habia utilizado un muro de propiedad ajena uniéndole á su obra, y causado perjuicios á la parte actora, porque la construccion del paso-baden producía aterramientos y facilitaba el escalamiento de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, dictado auto restitutorio, y llevado á efecto, el Gobernador, de la provincia de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado, teniendo presentes la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, el 9, 55 y 57 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; el 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y la jurisprudencia establecida por el Consejo de estado:

Que despues de oír por escrito al Ministerio fiscal y á la parte actora, el Juzgado se declaró competente, alegando como razones para ello que si bien no pueden paralizarse las obras públicas en construccion por las oposiciones que se intenten por daños y perjuicios que aquellas ocasionen, no es aplicable esa doctrina á las obras ya ejecutadas que atacan una propiedad determinada sin carácter de transitorias; que no se trataba de ninguno de los casos en que procede la ocupacion temporal de los terrenos de propiedad particular, porque aquellos no llevan consigo carácter definitivo ni autorizan construccion sin el previo pago de la oportuna indemnizacion; que segun declaracion pericial, el paso-baden construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería se halla trabado en la tapia de la huerta Victoria, y que como parte integrante del camino lleva consigo la circunstancia de haberse coustruido por tiempo in-

definido, siendo por tanto procedente el interdicto; y citaba el Juez la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que si bien por el Juzgado del distrito de Santo Domingo de Málaga se señaló dia para la vista del incidente, no consta que dicho acto se haya verificado, y por consiguiente no aparece cumplida la citada disposicion reglamentaria, cuyo objeto es que la vista se celebre y no que se haga una mera citacion:

Considerando que ese defecto en el procedimiento es esencial é impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 31 de Agosto de 1880.

REAL ÓRDEN.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1878 compareció ante el Juez municipal de dicha ciudad D. Francisco Sanchez Rodriguez denunciando el hecho de haber sido allanada su casa por D. Antonio Alonso y varios dependientes de consumos, auxiliados por un Celador de vigilancia y dos municipales, registrándola, como igualmente un cortijo de la propiedad del querellante:

Que instruida la correspondiente causa por allanamiento de morada, y despues de haber formulado acusacion el Promotor fiscal, hallándose la causa en poder de uno de los Procuradores para evacuar el traslado de defensa, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia de la Administracion económica de la misma, requirió de inhibicion al Juzgado manifestán-

dole que del expediente instruido por la Administracion referida resultaba que los procesados habian obrado dentro del círculo de las atribuciones que les concedia la instruccion de consumos; y que si hubiese existido extralimitacion de facultades, la Administracion económica era la llamada á entender en primer lugar de la falta para corregirla como incidente puramente administrativo:

Que sustanciado el requerimiento, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando, entre otras razones, la de que en el oficio de requerimiento no se citaba texto alguno legal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, «el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá de inhibicion inmediatamente, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:»

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador de la provincia de Granada al Juez de primera instancia de Motril no se cita el texto de la disposicion en que dicha Autoridad se fundara para creer que le correspondia al conocimiento del asunto:

Que la omision prenotada constituye un vicio sustancial en el procedimiento, toda vez que además de resultar infrigido el citado artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 se comprende desde luego que el conflicto no se halla planteado en forma mientras que la Autoridad requerida no pueda apreciar la eficacia de las disposiciones legales que cite la Autoridad requirente, aparte de los razonamientos que la misma alegue en apoyo de su requerimiento;

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone «que cuando el requerido se declarase competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, debiendo insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:»

Visto el art. 64 del propio reglamento, segun el cual el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que al declararse mal formada la competencia por existir ciertos defectos en el procedimiento que imposibilitaban la resolucion del conflicto, quedó nulo lo actuado desde que se habian cometido aquellas faltas:

2.º Que así lo reconoció y declaró el mismo Juez, mandando reponer los autos al estado que tenian al devolverse por D. Juan Francisco Villarroya en 31 de Agosto de 1877, ó sea cuando debió girarse al Promotor:

3.º Que tramitándose de nuevo el incidente, es incuestionable que han debido cumplirse todos y cada uno de los trámites establecidos, y entre ellos los consignados en los artículos 63 y 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

4.º Que ni en los autos ni en el expediente gubernativo consta que el Juzgado haya remitido al Gobernador el oportuno exhorto manifestándole que se declaraba competente, por lo cual no pudo la Autoridad administrativa oír á la Comision provincial ni insistir en el requerimiento ó separarse de él:

5.º Que así se explica la tardanza del Gobernador en remitir el expediente gubernativo que ha sido enviado á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, sin que resulte si la Autoridad administrativa insiste ó no en la competencia:

6.º Que la omision de que viene haciéndose mérito impide resolver el conflicto, puesto que no está planteado en forma:

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

SEGUNDA SECCION.

Num. 6.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 6.843 pesetas 63 céntimos, que importa el presupuesto carcelario de presos pobres del partido de Medina del Campo para el año económico de 1880 á 1881, entre los pueblos que componen dicho partido, en proporcion á lo que cada uno satisface por contribuciones al tesoro.

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado.		Total base del reparto	cupo de cada pueblo	Corresponde al Trimestre.
	Por inmuebles.	Por subsidio.			
	Pst. Cts.	Pst. Cts.	Pst. Cs.	Pst. Cts.	Pst. Cts.
Bobadilla del Campo.	11853'00	300'00	12153'00	214'10	53'52
Braojos.	9044'00	210'00	9254'00	163'24	40'83
El Campillo.	7911'00	60'00	7971'00	140'58	35'14
Cervillego de la Cruz.	8472'00	80'00	8552'00	150'87	37'72
Cárpio.	18550'00	900'00	19450'00	343'26	85'81
Fuente el Sol.	5277'00	50'00	5327'00	94'28	23'57
Gomeznarro.	9206'00	350'00	9556'00	168'64	42'16
Lomoviejo.	7810'00	170'00	7980'00	140'74	35'19
Medina del Campo.	59321'00	14210'00	73531'00	1298'49	324'62
Moraleja de las Panaderas.	2338'00	40'00	2378'00	42'09	10'52
Pozal de Gallinas.	14458'00	230'00	14688'00	258'97	64'75
Rodilana.	14565'00	680'00	15245'00	268'83	67'21
Rubi de Bracamonte.	9769'00	270'00	10036'00	177'19	44'30
Rueda.	50487'00	3370'00	53857'00	952'26	238'08
San Vicente del Palacio.	12048'00	350'00	12398'00	218'44	54'61
Seca (La).	48562'00	4500'00	53062'00	938'19	234'55
Serrada.	13298'00	700'00	13998'00	247'76	61'94
Velascálvaro.	8475'00	170'00	8645'00	152'51	38'13
Villanueva de Duero.	13065'00	320'00	13385'00	235'91	58'98
Villanueva de las Torres.	9083'00	189'00	9263'00	163'43	40'86
Villaverde.	26355'00	480'00	26835'00	473'78	118'44

Valladolid 1.º de Setiembre de 1880.—El Vicepresidente A., Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 27.

Señor Alcalde; á conocimiento de V. y de su Ayuntamiento habrá llegado la triste noticia de la catástrofe ocasionada en Logroño, con motivo del hundimiento de un puente de barcas pereciendo ahogados en el Ebro muchos oficiales y soldados del Regimiento infantería de Valencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) conmovido ante tan sensible desgracia ha insinuado una suscripción para socorrer á las familias de los naufragos. Y secundando presuroso los novísimos y levantados propósitos del Monarca, me encarga muy especialmente el Gobierno procure escitar los caritativos sentimientos de las corporaciones y del público de esta provincia para que contribuyan con su óbolo, por insignificante que sea, al remedio de tantas desdichas.

Sírvase V. señor Alcalde abrir en esa Alcaldía suscripción al igual de las iniciadas en esta capital, recomiendo á sus administrados, y remítame á su tiempo lista nominal de los suscritores y nota de las cantidades recaudadas.

Valladolid 5 de Setiembre de 1880.—Joaquín M.ª Ruiz.
Sr. Alcalde de....

CUARTA SECCION.

Num. 30.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Por el presente edicto cito y emplazo al gallego que se dice llamarse Manuel, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones graves inferidas á otro gallego llamado Francisco Majo y robo de los efectos que á continuación se expresan también; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Manuel, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Valoria la Buena á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado—Maximino Alonso.

Señas del Manuel.

Estatura regular, como de veinte años de edad, poca barba, color moreno, viste bombachos.

Efectos robados.

Un caballo pelicano, de seis cuartas de alzada, edad tres años, una albarda maragata, una cabezada con rastrillo, unas alforjas de lino con rayas encarnadas, unos zapatos ó borceguies altos y una camisa.—Alonso.

NUM 13.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

3.ª DECENA DE AGOSTO DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	ARTÍCULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
23	D. Juan Casado.	Valladolid.	Harina.	1.ª	Quintales métricos.	93'00	40	50	3766	50
23	Bernardino Serrano.	Idem.	Idem.	2.ª	Idem.	205'00	36	34	7449	70
23	Juan Casado.	Idem.	Idem.	3.ª	Idem.	52'00	31	50	1638	00
21	Juan Domingo Echevarría.	Idem.	Leña.	»	Idem.	300'00	3	00	900	00
23	El mismo.	Idem.	Cebada.	»	Raciones de 69.375.	10512'00	0	74	7778	88
31	D. Calixto Azcona.	Idem.	Paja.	»	Quintales métricos.	478'00	3	02	1445	25
31	Celedonio Medrano.	Idem.	Idem.	»	Idem.	500'00	3	02	1510	00

Valladolid 31 de Agosto de 1880.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisaria de guerra inspector, Angel Fernandez Martin.

QUINTA SECCION.

Num. 9.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

RECTIFICACION.

Subasta.

El día 15 del actual, y desde las

12 de su mañana en adelante, tendrá lugar en las salas consistoriales de esta Villa, la subasta en pública licitación de la barca y cadena que sobrè las aguas del rio Duero, posee el Ayuntamiento de dicha villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, y del tipo de 1000 pesetas, segun tasacion del perito Agrimensor D. Victor Molina.

Las condiciones de la referida

barca no pueden ser mejores, las cuales se hallan en el expediente formado para este objeto que obra en la Secretaría del Ayuntamiento y se pondrá de manifiesto el dia de la subasta, así como las condiciones del mismo.

Puente Duero 1.º de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Nicomedes Marciel.—El Secretario Isaac Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUBAS EN VENTA.

Se hace de varias en buen uso, enarcadas en hierro. Calle de Orates, número 38, se dá razon.

Imprenta de Lucas Garrido.